



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1304

RADICADO N° 2020-00380-00

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 681 de fecha 25 de junio de 2021 por medio del cual se tuvo por inválida la notificación personal practicada a la parte demandada.

En esa línea señala que el Despacho incurre en error al calificar la notificación solo con uno de los documentos que se anexaron, puesto que a ella se acompañaron otros que no fueron tenidos en cuenta y que debieron ser valorados por el juez, como son la *“certificación de notificación a demandado; los documentos bancarios donde se extrajeron las direcciones electrónicas y; las certificaciones o testigos de mensaje de la entidad Servientrega”*, de conformidad con la certificación emitida por la entidad Servientrega.

Atendiendo el anuncio presentado por el recurrente, reviste la necesidad de examinar nuevamente los memoriales que fueron allegados al expediente, surgiendo con ello que los anexos a los que arguye el interesado no fueron incorporados dentro del memorial que fue presentado el día 9 de marzo del año en curso referentes a las bases de datos de donde se obtuvo el correo electrónico y la certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega donde consta la notificación practicada con los archivos adjuntos que la soportan.

Por lo anterior, asistiéndole razón a la parte demandante y habiéndose efectuado el control de legalidad sobre la notificación que obra en las hojas Nros. 6 y 8 a 12 – Consecutivo No. 28, habrá por tenerse como válida la misma, en consideración a que se cumple con los presupuestos de confirmación y/o lectura del correo; se aporta el documento del cual fue obtenido y; finalmente,

se certifica por la empresa de mensajería el contenido de la información y anexos que fueron remitidos.

En consecuencia procédase con la incorporación de los anexos faltantes al memorial antes mencionado y en ese mismo sentido, la reposición del auto de fecha 25 de junio del año en curso.

Así las cosas, comoquiera que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 2 de diciembre de 2020 que fuera modificado con posterioridad por auto de 20 de enero de 2021, autos que se encuentran debidamente notificados a la parte demandada vía correo electrónico sin que a la fecha hubiese emitido pronunciamiento al respecto, es por lo que resulta dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de sustanciación No. 681 de fecha 25 de junio de 2021, en su lugar tener como notificado al demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, se SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA - en contra de OSCAR BUSTAMANTE CORREA por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago fecha 2 de diciembre de 2020 y que fuera modificado con posterioridad por auto de 20 de enero de 2021

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad.

QUINTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

SEXTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$4.100.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML